



## DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN FORAL número 461 de fecha 18 de julio de 2001, por la que se fijan los períodos hábiles de caza y capturas especiales, así como las vedas en el **Territorio Histórico de Álava** durante la temporada 2001/2002.

La presente Orden Foral de Vedas tiene como objetivo fundamental el regular la caza de las especies que se autorizan en la misma, teniendo en cuenta para ello lo previsto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, la Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres de 27 de marzo de 1989, el Real Decreto número 1118/89, de 15 de septiembre por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto, y número 439/90, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, la Directiva 79/409/C.E.E. y el Convenio de Berna, de 19 de septiembre de 1979, La Directiva 92/43/C.E.E. relativa a la conservación de los Hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres, el Real Decreto 1997/95 de 7 de diciembre por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres, así como la Ley 1/89 de 13 de abril por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de Caza y pesca Fluvial y se elevan las cuantías de las sanciones, la Ley 16/94 de 30 de junio del Gobierno Vasco de conservación de la Naturaleza del País Vasco y el Decreto 167/1996 de 9 de julio por el que se regula el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre y Marina. Vistos los informes preceptivos, oído el Consejo Territorial de Caza reunido al efecto el día 15 de junio de 2001, y en virtud de las funciones atribuidas en esta materia mediante Decretos de Transferencias números 34/1985 del Gobierno Vasco y 884/1985 de la Diputación Foral de Álava, ambos de 5 de marzo. En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

DISPONGO:

Fijar los períodos hábiles de caza y capturas especiales, así como las vedas en el Territorio Histórico de Álava durante la temporada 2001/2002.

### ARTICULO 1º.- DÍAS Y HORARIOS HÁBILES.

#### 1.1. Días hábiles

Con carácter general los días hábiles para el ejercicio de la caza serán en las zonas libres los jueves, domingos y festivos del período hábil y en los cotos de caza los días indicados en el Pliego de Condiciones Técnico-Cinegéticas por las que fueron aprobados.

Asimismo y para determinadas especies, se tendrán en cuenta los días concretos indicados en los Planes de Seguimiento que se aprueben por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava.

#### 1.2. Horarios hábiles

El horario de caza con carácter general será de 8,30 a 17,30 horas, salvo media veda, puestos fijos y autorizaciones expresas.

### ARTÍCULO 2º.- PERÍODOS HÁBILES Y REGULACIÓN ESPECÍFICA.

Los períodos hábiles de caza para la temporada 2001/2002, salvo las excepciones que se especifiquen, son las siguientes:



### 2.1. Media Veda:

En toda clase de terrenos cinegéticos los días hábiles serán desde el 15 de agosto hasta el 16 de septiembre, ambos inclusive, con horario de sol a sol.

En toda clase de terrenos cinegéticos los días hábiles serán los jueves, sábados, domingos y festivos. Las especies cazables serán el zorro, codorniz común, tórtolas, palomas, urraca, grajilla y corneja negra. Se establece un cupo de 3 tórtolas comunes por cazador y día.

En el caso de que se estén cazando palomas con o sin cimbel desde puestos fijos en la época de Media Veda se aplicarán las normas establecidas para la caza en esta modalidad.

### 2.2. Caza Menor en general:

Desde el día 12 de octubre hasta el 31 de enero ambos inclusive. Las especies que quedan incluidas en este grupo de caza menor además de las siguientes son las que se relacionan en el anexo de esta Orden.

2.2.1. Liebre (*Lepus* sp.): Esta especie permanecerá vedada en todas las zonas libres o terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, pudiéndose cazar en los acotados del 1 de noviembre al 1 de enero, ambos inclusive.

2.2.2. Perdiz roja (*Alectoris rufa*): Del 1 de noviembre al 6 de enero, ambos inclusive.

2.2.3. Becada (*Scolopax rusticola*): Desde el 12 de octubre hasta el 31 de enero, ambos inclusive, quedando prohibida la caza de esta especie a la espera durante todo su período hábil, permitiéndose únicamente la modalidad de al salto y con perro. Se establece un cupo de 3 becadas por cazador y día.

2.2.4. Palomas migratorias y Zorzales (*Malvices*):

En puestos debidamente autorizados, desde el último domingo de septiembre al último domingo de noviembre, ambos inclusive, sin limitación de días hábiles. Después de estas fechas y hasta el 31 de enero se podrán cazar, desde puestos fijos, únicamente los días hábiles de caza especificados en el artículo 1º.

En los puestos de malviz debidamente autorizados de los cotos de Rioja Alavesa, se podrá cazar todos los días de los meses de noviembre, diciembre y enero.

En todos los casos, el horario de caza desde los puestos fijos autorizados será desde la salida del sol hasta su puesta, siguiendo el calendario oficial de ortos y ocasos.

La situación de estos puestos, la separación mínima entre ellos, las prohibiciones establecidas y el derecho a utilizarlos en cualquier terreno cinegético, se regularán mediante una Orden Foral que contendrá la normativa específica,

### 2.3. Caza Mayor.

2.3.1. Jabalí (*Sus scrofa*): Desde el 30 de septiembre hasta el 17 de febrero, ambos inclusive.

Desde el 30 de septiembre hasta el día 12 de octubre y desde el 31 de enero al 17 de febrero, únicamente estará permitida la caza del jabalí en batida, debiendo llevar las escopetas enfundadas hasta llegar a los puestos de caza, no pudiéndose celebrar éstas desde el día 6 de enero en zonas rupícolas.

Los días hábiles para la caza del jabalí en batidas, serán los sábados, domingos y festivos. Todas las batidas deberán terminar antes de las 15,30 horas.

Tanto en terrenos de régimen cinegético común como en terrenos de régimen cinegético especial, los ganchos o batidas se harán en una superficie igual o menor a 160 ha, debiendo realizarse con un mínimo de 6 ojeadores y 10 perros debidamente identificados y con un número mínimo de cazadores de 12 y un máximo de 40. Los cazadores y los batidores llevarán chalecos llamativos o fosforescentes.



Será obligatoria la colocación en los caminos y accesos a la zona carteles anunciadores de las batidas que se estén efectuando, de acuerdo al modelo indicado en el Anexo II.

En ningún caso se permitirá la caza de la hembra guidora o de hembras seguidas de crías o de rayones.

2.3.1.1. En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común o zonas libres, las solicitudes de batidas de esta especie se realizarán por escrito y antes del 31 de julio, a los Ayuntamiento o Juntas Administrativas donde esté enclavada la mancha que se pretende cazar, debiendo indicar en la solicitud, los nombres y apellidos así como el D.N.I. y domicilio de los participantes en la batida. Igualmente se deberán indicar las fechas en las que se pretendan dar las batidas.

El Alcalde del Ayuntamiento o Presidente de la Junta Administrativa deberá comunicar por escrito, al Servicio de Montes del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava, la solicitud de la batida antes del 10 de agosto.

El Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, una vez recibida la comunicación, podrá autorizar la batida, debiendo comunicar también dicha autorización al Ayuntamiento o Junta Administrativa correspondiente.

2.3.1.2. Por lo que respecta a los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las batidas de jabalí se deberán solicitar a través de la Asociación de Cotos de Caza de Álava (A.C.C.A.) en los casos de cotos pertenecientes a dicha Asociación, y directamente al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, en aquellos acotados o zonas que no pertenezcan a la misma.

Las solicitudes deberán remitirse al Servicio de Montes del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava, antes del 31 de julio, debiendo figurar en las mismas, las fechas en las que desean efectuar las batidas de jabalí. Igualmente se aportará un listado con los cazadores componentes de las cuadrillas indicando los nombres, apellidos y D.N.I.

Al remitir el listado de participantes, se podrán dejar cuatro nombres en blanco para posibles invitados, que deberán contar con el correspondiente permiso, para cazar en el coto. Una vez efectuada la batida, la relación de invitados participantes deberá remitirse al Servicio de Montes del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

2.3.2. Ciervo (*Cervus elaphus*): Únicamente se permitirá la caza de esta especie en los cotos que se determinen, con los cupos y condiciones que establezca el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

2.3.3. Corzo. (*Capreolus capreolus*): Únicamente se permitirá la caza de esta especie al rececho, estableciéndose mediante Orden Foral una normativa específica para su aprovechamiento con los cupos y en los cotos que se determinen.

2.3.4. Lobo (*Canis lupus*): Únicamente y con una autorización especial y en los lugares donde causen daños a la ganadería, el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente determinará las normas correspondientes para su control, quedando prohibida su caza en cualquier otra situación.

2.4. Modalidades de Caza que requieren permisos especiales.

La caza con arco se regula mediante la Orden Foral 155/99 de 27 de octubre. Los aficionados que desean practicar la caza con arco, necesitarán obtener previamente un permiso especial del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava, que se conseguirá tras haber superado unas pruebas de aptitud que periódicamente organizan las federaciones de caza.

### **ARTICULO 3º. PROTECCIÓN A LA FAUNA EN GENERAL.**

De acuerdo con la Ley 16/94 de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, está prohibida la caza de todas las especies no incluidas en alguno de los anteriores apartados. Por lo que respecta



a las especies cazables, queda prohibida la destrucción de vivares y nidos, la recogida de huevos o crías en cualquier época del año y de cazarlas, capturarlas, perseguirlas de cualquier forma y retenerlas fuera de las épocas habilitadas para ello.

En lo que respecta a la comercialización, y tal como dispone el R.don 1118/89, del 15 de septiembre, las únicas especies cinegéticas comercializables cazables en Álava son: la liebre, el conejo, el zorro, el jabalí, el ciervo, el ánade azulón, la perdiz roja, el faisán, la paloma torcaz y la codorniz común.

### 3.1. Cupos.

En las zonas de régimen cinegético común o zonas libres se establece un cupo máximo por cazador y día de 2 perdices, 2 conejos, 3 becadas y 3 piezas en total por cazador y día de las especies indicadas. En los terrenos de régimen cinegético especial, los cupos de las especies cinegéticas serán los que figuren en los respectivos planes de seguimiento aprobados por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava.

### 3.2. Prohibiciones.

Está prohibida la caza en los siguientes casos:

3.2.1. Con rifles calibre 22, de percusión anular.

3.2.2. Con armas de fuego accionadas por aire u otros gases comprimidos.

3.2.3. Con postas, entendiéndose por tales, aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos. Asimismo se prohíbe su tenencia, mientras se esté practicando el ejercicio de la caza.

3.2.4. Con cartuchos de perdigones en caso de batidas de caza mayor, entendiéndose por tales, aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos. La caza mayor sólo se practicará con bala, estando prohibida igualmente la tenencia de cartuchos de perdigones mientras se esté practicando el ejercicio de la caza en batidas, esperas o recechos.

3.2.5. Con ballesta.

3.2.6. La utilización de perros de agarre en todo tipo de caza.

3.2.7. La utilización de más de 2 perros por escopeta en la caza al salto y más de 3 cazadores en mano, salvo en el Coto Social de Cuartango y en las zonas de caza industrial.

3.2.8. En las reservas de caza de los embalses de Ullibarri-Gamboa y Urrúnaga, así como en los refugios de caza de Berrosteguieta, Montes Altos de Vitoria, Lago de Caicedo Yuso o Arreo, Isla de Zuaza y monte Zamukoa, monte comunero de Lakotxarán, término de Layaza entre Leza y Samaniego y el embalse de Maroño. Igualmente está prohibida la caza en las balsas para riego.

3.2.9. En la parte alavesa del Parque Natural de Urkiola, salvo la paloma y zorzal desde puesto fijo y la becada en las zonas autorizadas.

3.2.10. En los terrenos cultivados en los que aún no se haya recogido la cosecha.

3.2.11.- Con faros, linternas u otros aparatos luminosos, así como visores que permitan el disparo nocturno.

3.2.12.- El transitar por cualquier tipo de terreno cinegético con armas de fuego, así como las accionadas con aire comprimido, aunque estas se encuentren enfundadas, tanto en época de veda como en días y horas no hábiles dentro de la temporada hábil, si no se dispone de la oportuna autorización.

3.3.- Igualmente está prohibida la utilización de focos orientables para la observación de especies silvestres, si no se dispone de la debida autorización.

3.4.- Campeonatos:



Fuera de la temporada hábil, a petición de las Federaciones de Caza, el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente podrá autorizar su celebración.

**ARTICULO 4º.- MEDIDAS DE CONTROL POR DAÑOS A LA AGRICULTURA, GANADERÍA, MONTES Y CAZA.**

En aquellos terrenos donde circunstancialmente aparecieran daños causados por estas especies, el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente podrá autorizar el procedimiento más adecuado para su control, promoviendo especialmente medidas preventivas y alternativas a los métodos de caza habituales.

**ARTICULO 5º.- MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.**

Dado el peligro que supone para la vida animal y para la realización de las labores agrícolas, se prohíbe arrojar las fundas de los cartuchos utilizados, siendo el adjudicatario del acotado el responsable subsidiario del posible incumplimiento de este artículo.

**ARTICULO 6º.- MEDIDAS SANITARIAS.**

A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética del Territorio Histórico de Álava o de una comarca, por circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, si lo permite la urgencia, y oído el Consejo Territorial de Caza, se reserva la facultad de modificar los períodos hábiles de caza de algunas de estas especies o de todas ellas, pudiendo ser aplicada esta medida protectora tanto a terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, como a los sometidos a régimen cinegético especial.

**ARTICULO 7º.- MEDIDAS CIRCUNSTANCIALES.**

La repoblación o introducción de cualquier especie cinegética, deberá disponer previamente de la autorización sanitaria del Servicio de Ganadería, del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava, a fin de que proceda a la comprobación de su estado sanitario, pureza genética y carácter de rusticidad, así como de la del Servicio de Montes del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava.

**ARTICULO 8º.- MEDIDAS DE ORDENACIÓN.**

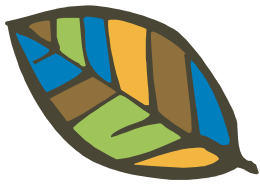
Cada cazador, a través de su coto, deberá remitir, debidamente cumplimentados los impresos denominados "Control de las jornadas de caza y capturas" y "Datos del cazador y de la temporada de caza 2001/2002", antes del 15 de febrero del 2002. Los adjudicatarios por su parte deberán entregar el resumen de capturas del coto, junto con los impresos anteriores al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava antes del 28 de febrero del 2002. Igualmente, deberán remitirse al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente los partes de los permisos especiales de captura referidos en el artículo 4º, en los plazos que se indiquen en la autorización respectiva.

El incumplimiento de estas entregas dará lugar a la aplicación del artículo 10º de la presente Orden Foral.

Los partes de batidas de jabalí deberán entregarse en el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente en los 10 días siguientes a haberse celebrado la batida, bien directamente o a través de ACCA en aquellos cotos asociados a la misma. De no hacerlo en el citado plazo, serán suspendidas las batidas siguientes que pueda tener autorizadas el coto en cuestión.

**ARTICULO 9º.- COTO SOCIAL.**

El plazo de entrega de las solicitudes para participar en el mismo será del 1 al 15 de septiembre, publicándose la normativa que regulará su funcionamiento mediante Orden Foral al efecto.



## **ARTICULO 10º.- INFRACCIONES.**

Las infracciones a la presente Orden Foral de Vedas serán sancionadas según la Ley 1/1989, de 13 de abril de infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial.

## **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Orden Foral de Vedas entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico de Álava.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Vitoria-Gasteiz, a 18 de julio de 2001.– El Diputado Foral de Agricultura y Medio Ambiente, GABRIEL CHINCHETRU FERNÁNDEZ DE ALEGRIA.

### **Anexo I**

Especies consideradas de caza menor:

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*), faisán (*Phasianus colchicus*), paloma torcaz (*Columba palumbus*), paloma bravía (*Columba livia*), paloma zurita (*Columba oenas*), codorniz común (*Coturnix coturnix*), tórtola (*Streptopelia turtur*), tórtola turca (*Streptopelia decaocto*), estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), estornino negro (*Sturnus unicolor*), zorzal común (*Turdus philomelus*), zorzal real (*Turdus pilaris*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), zorzal charlo (*Turdus viscivorus*). Tordo o Mirlo (*Turdus merula*), avefría (*Vanellus vanellus*), agachadiza común (*Gallinago gallinago*), agachadiza chica (*Lymnocyptes minimus*), Urraca (*Pica pica*), corneja negra (*Corvus corone*), grajilla (*Corvus monedula*) y zorro (*Vulpes vulpes*). Aves acuáticas: Ánsar común (*Anser anser*), ánade azulón (*Anas platyrhynchos*), ánade friso (*Anas strepera*), silbón europeo (*Anas penelope*), ánade rabudo (*Anas acuta*), cuchara común (*Anas clypeata*), cerceta común (*Anas crecca*), cerceta carretona (*Anas querquedula*), porrón europeo (*Aythya ferina*), porrón moñudo (*Aythya fuligula*) y focha común (*Fulica atra*).

### **Anexo II**

Características de la señalización obligatoria de las batidas de caza mayor:

Dimensiones: 50 cm. x 35 cm.

Material: Aluminio

Color: Sobre fondo blanco, un triángulo perfilado en rojo (de 5 cm. de grosor) con un jabalí negro en su interior.

Texto: ATENCIÓN (Parte superior)

BATIDA (Parte inferior)

Color texto: Negro

Grosor texto: 6 cm. de altura, 5 cm. de anchura